

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 002627

Lima, 11 MAYO 2009

VISTOS:

El expediente N° 003-2008-MA/E y el Informe GFM-366-2008, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Compañía Minera Atacocha S.A.A.;

CONSIDERANDO:

1 ANTECEDENTES

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera encargó a la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante la Supervisora), para que realice una supervisión especial a la Unidad Minera Atacocha de Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante CMA), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la supervisión ambiental regular del año 2007, llevada a cabo del 17 al 21 de julio de 2007.
- 1.2 La supervisión se efectuó del 25 al 27 de enero de 2008, y el informe se presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera con Carta de fecha 18 de febrero de 2008 (número de registro 968178 de fecha 19 de febrero de 2008).
- 1.3 Mediante Oficio N° 428-2008-OS-GFM de fecha 29 de mayo de 2008, notificado con fecha 4 de junio de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera informó a CMA el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haberse detectado diez infracciones a la normativa vigente.
- 1.4 Con Carta de fecha 11 de junio de 2008 (número de registro 1022130 de fecha 17 de junio de 2008), CMA presentó los descargos al inicio de procedimiento sancionador.

2 ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.

- 2.1 Incumplimiento de recomendación: En la Bocamina 3600, sector cajón de descarga de agua de mina hacia la poza de sedimentación en la planta, el titular minero debe realizar el correspondiente mantenimiento y limpieza del canal que deriva las aguas hacia el cajón de descarga, disponiendo adecuadamente los sedimentos. Plazo 15 días útiles.

CMA señala que mediante documento de fecha 13 de agosto de 2007, presentó a OSINERGMIN la información sobre el cumplimiento de esta recomendación, en donde incluyó el programa de mantenimiento de canales, caja recolectora y vistas fotográficas. Adjunta nuevas fotografías que, señala, muestran que la construcción de los canales se encuentra culminada y operativa.

- 2.2 Incumplimiento de recomendación: En el depósito de relaves Cajamarquilla, Vasos 1 y 2, el titular minero debe implementar los componentes de derivación de



aguas superficiales, con la finalidad de controlar el ingreso de escorrentías hacia los depósitos de relaves. Plazo 75 días útiles.

CMA señala que el diseño original consideró la construcción de un canal de coronación en la margen izquierda de los vasos; sin embargo, por las condiciones topográficas y la conformación de los estratos rocosos, no fue posible su construcción, por lo que se rediseñó la ubicación del canal de coronación para un recorrido por la parte superior, fuera de los límites de la propiedad de CMA, lo que conllevó a su vez un proceso de negociación con la Comunidad de Cajamarquilla, sin que se haya obtenido a la fecha permiso de paso para la construcción del canal. Adjunta actas en anexo.

CMA manifiesta que ha remitido una carta a COFOPRI a fin de solicitar su intervención para el deslinde de límites con la Comunidad de Cajamarquilla.

Finalmente, CMA señala que en atención al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, se vieron obligados a no continuar con los trabajos para evitar exponer al personal a condiciones inseguras, y a reformular el diseño. Indica que una vez controladas las condiciones de seguridad, se han retomando los trabajos de construcción. Adjunta fotografías al respecto.

- 2.3 Incumplimiento recomendación: En el Vaso 1 del depósito de relaves Cajamarquilla, CMA debe inspeccionar continuamente las juntas de dilatación del muro a fin de descartar filtraciones en la junta de dilatación 0+225 y en otras similares que puedan presentarse. Plazo inmediato.

CMA manifiesta que ha cumplido con realizar las inspecciones continuas solicitadas, lo cual ha sido comunicado al OSINERGMIN. Asimismo señala que lo observado por el supervisor es una apreciación visual en época de lluvias, ya que a la fecha las juntas se mantienen totalmente impermeables sin indicios de filtraciones. Adjunta fotografías al respecto.

- 2.4 Incumplimiento de recomendación: El vertimiento de la poza de captación del efluente del depósito de relaves Cajamarquilla hacia el río Huallaga debe contar con la autorización correspondiente, realizando los reportes a la autoridad competente. Plazo inmediato.

CMA indica que actualmente cuenta con la autorización sanitaria de vertimientos otorgada por DIGESA mediante Resolución Directoral N° 2367/2007/DIGESA/S del 26 de setiembre de 2007.

- 2.5 Incumplimiento de recomendación: En el depósito de relaves Tíclacayán, el titular minero debe realizar la implementación de las estructuras de derivación de aguas superficiales en la ladera de la margen derecha de dicho depósito, con la finalidad de controlar el ingreso de escorrentía. Plazo 60 días útiles.

CMA indica que ha comunicado al OSINERGMIN la necesidad de obtener autorización de la comunidad de Tíclacayán para cumplir con este compromiso. Asimismo, señala que en marzo de 2008 llegaron a un acuerdo con la comunidad de Malauchaca, por lo que han logrado un avance físico de 27%. No obstante, indica que existe un tramo de 110 metros lineales de canal de coronación que se encuentra en los terrenos de la comunidad de Tíclacayán, cuyos trabajos se encuentran paralizados por la comunidad. Adjunta fotografías de los trabajos que

señala haber efectuado y copias de actas de acuerdos con la comunidad de Malauchaca.

- 2.6 Incumplimiento de recomendación: En la presa de relaves Cajamarquilla, CMA debe realizar las mediciones, e informar la calidad y el nivel freático del agua registrada en los piezómetros. Plazo 45 días útiles.

CMA indica que el 18 de marzo de 2008, ha comunicado al OSINERGMIN que los piezómetros instalados están obstruidos y que se ha evaluado la implementación de la operatividad y mejora de ellos.

Asimismo, indica que a la fecha han iniciado el proceso de contratación de una empresa para que realice el trabajo de instalación de los nuevos piezómetros, los que se ubicarán en las crestas de los diques 1 y 4.

Manifiesta también que las fotografías que presenta demuestran el cumplimiento de la recomendación sobre la instalación de los piezómetros, los cuales, sin embargo, han sido obstruidos y quedado inoperativos por las actividades inherentes al manejo del depósito de relaves.

- 2.7 Incumplimiento de recomendación: En la cantera ubicada en el sector de la relavera Chicrín N° 3B, el titular minero debe contar con los correspondientes permisos de operación y reportes geotécnicos de las condiciones actuales de la cantera, debiendo establecer planes de ejecución y restauración de las actuales condiciones. Plazo 30 días útiles.

CMA señala que el 31 de octubre de 2007 ha comunicado al OSINERGMIN la culminación de los trabajos correspondientes a reforzar el talud y dar mayor estabilidad a la zona de la cantera.

Asimismo, CMA señala que el área se encuentra dentro de la concesión de beneficio Chicrín N° 2 y corresponde a la zona donde inicialmente se había proyectado la construcción del espesador, componente que estuvo incluido en el EIA Proyecto de Depósito de Relaves Vaso Atacocha y formó parte de la solicitud de modificación de la concesión de beneficio mencionada, los cuales se encuentran aprobados.

También indica CMA que al inicio de este proyecto se realizó movimiento de tierra para la ubicación del nuevo espesador; sin embargo, señala que por razones relacionadas a la geotecnia del lugar, se modificó la ubicación del espesador, quedando el lugar alterado físicamente.

Finalmente, manifiesta que no ha utilizado el lugar para la extracción de material de préstamo y el mismo se encuentra físicamente estabilizado, para lo cual adjunta fotografías y un análisis de estabilidad del talud reconfirmado.

- 2.8 Incumplimiento de requerimiento del Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM): CMA dispuso relaves en el depósito Ticlacayán, incumpliendo el requerimiento efectuado en el Informe N° 187-2006-MEM/DGM del 2 de marzo de 2006, sustento de la Resolución Directoral N° 169-2006-MEM/DGM del 21 de abril de 2006.

CMA señala no haber depositado relaves en el depósito Ticlacayán, desde que inició las operaciones del depósito Cajamarquilla, y que solamente han



descargado agua proveniente de la planta concentradora utilizando el depósito como decantador, esto a fin de utilizar el punto de vertimiento autorizado E-12. Indica que este proceso se ha venido realizando hasta la obtención de la autorización de vertimientos de efluentes industriales en el punto E-23 de Cajamarquilla.

Asimismo, señala que el relave colmatado que se aprecia, es producto del empuje de material que se ha realizado para la conformación y colocación de la capa vegetal.

Manifiestan que a la fecha se puede visualizar que se han retirado todos los soportes y ciclones de la operación realizada cuya presencia originó la presente observación. Adjunta fotografías al respecto.

- 2.9 Descarga de desechos sin autorización. Infracción a los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, (en adelante RPAAMM), el artículo 74° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente (en adelante LGA) y el artículo 104° de la Ley N° 26842 – Ley General de Salud (en adelante LGS). En las fechas de la supervisión, CMA estaba descargando directamente sin autorización ni tratamiento, el efluente minero metalúrgico proveniente del cajón de recepción de efluentes de la planta concentradora a la quebrada Atacocha, tributario del río Huallaga,.

CMA indica que producto de una pequeña abertura en la base del cajón metálico de recepción se produjo un momentáneo escurrimiento del efluente hacia la quebrada Atacocha. Señala que inmediatamente ocurrido el hecho se enmendó el inconveniente mediante la soldadura de la abertura, lo cual fue puesto en conocimiento del supervisor. Adjuntan fotografías del cajón metálico.

CMA también indica que el 25 de enero de 2008, mediante bombas Goulds, iniciaron el bombeo del agua de rebose del espesador de 125' a un tanque ubicado en la parte superior de la planta de beneficio, la misma que es utilizada en la planta concentradora. Agrega que se ha terminado la instalación de la línea para derivar el agua con sólidos del nivel 3600 hacia el espesador de 125', con el objetivo de garantizar la calidad del efluente.

Finalmente, afirman que con el sellado del cajón metálico y la alimentación de agua recuperada hacia el proceso, se ha disminuido el caudal existente.

- 2.10 Descarga de desechos sin autorización. Infracción los artículos 5° y 6° del RPAAMM, el artículo 74° de la LGA y el artículo 104° de la LGS. En las fechas de la supervisión, CMA estaba descargando directamente sin autorización ni tratamiento, el efluente proveniente de mina (Nv 3570) a la quebrada Atacocha, tributario del río Huallaga.

CMA señala que la acción que derivó a sacar parte del efluente de la cuneta hacia el rebose de la quebrada Atacocha, fue la necesidad de soldar el cajón metálico, de acuerdo a la explicación de la infracción anterior. Asimismo, indica que luego de culminado el trabajo se normalizó la operación del canal, lo cual –señala- se sustenta con las fotografías adjuntas.

Asimismo, indica que la medida correctiva inmediatamente fue de conocimiento del fiscalizador.

- 2.11 Manejo deficiente de Residuos Sólidos. Infracción al artículo 13° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y los artículos 9° y 17° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM: En el área de manejo de residuos sólidos, se verificó el manejo deficiente de residuos generados en la unidad supervisada.

CMA manifiesta que esta observación está referida al depósito de residuos Santa Bárbara, e indica que se ha venido retirando dichos residuos de manera progresiva, estando actualmente el área exenta de residuos. Adjunta fotografías al respecto.

3 ANÁLISIS

El Informe de Supervisión sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad Minera Atacocha, efectuada del 17 al 21 de Julio del 2007, contiene 23 recomendaciones para ser cumplidas de forma obligatoria por CMA (Fojas 1, 17, 18 y 19), cuyos plazos se encuentran vencidos a la fecha.

Mediante la Supervisión Especial, efectuada en los días 25 al 27 de enero de 2008, se procedió con la verificación del cumplimiento de recomendaciones de la supervisión regular correspondiente a julio del 2007 (Fojas 5 al 43), lo que motivó la expedición del Oficio N° 428-2008-OS-GFM de fecha 29 de mayo de 2008, con el que se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, por las recomendaciones y requerimientos no cumplidos, así como, por las infracciones encontradas:

- 3.1 Mediante, Carta de fecha 11 de junio de 2008 (número de registro 1022130), CMA presentó los descargos al inicio de procedimiento sancionador, entre los que se encuentra el descargo al incumplimiento de la recomendación N° 7 de la Supervisión sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad Minera Atacocha, de Julio del 2007, que textualmente dice: *"Bocamina 3600: Sector cajón de descarga de agua de mina hacia la poza de sedimentación en la Planta.- El titular minero debe realizar el correspondiente mantenimiento y limpieza del canal que deriva las aguas hacia el cajón de descarga, disponiendo adecuadamente los sedimentos"*.

Al respecto, esta recomendación incumplida es una de las infracciones contenidas en el Oficio N° 143-2008-OS-GFM, de fecha 18 de febrero de 2008, con el que se inició el procedimiento administrativo sancionador (expediente N° 032-2008-MA/E), tal como se aprecia en el punto 9 del mismo (Fojas 273 – 274); por tal motivo, de acuerdo al principio Nom bis in idem, establecido en el inciso 10 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el incumplimiento de esta observación no se encuentra comprendida entre las infracciones que son parte del presente procedimiento administrativo sancionador.

- 3.2 Recomendación N° 10: En el depósito de relaves Cajamarquilla, Vasos 1 y 2, el titular minero debe implementar los componentes de derivación de aguas superficiales, con la finalidad de controlar el ingreso de escorrentías hacia los depósitos. Plazo 75 días útiles.

El descargo de CMA confirma que no se ha cumplido con la recomendación de construir los canales de coronación de los Vasos 1 y 2 del depósito de relaves Cajamarquilla lo cual ha sido verificado por la Supervisora (Fojas 18).



Handwritten signature

Es de indicar que la construcción de los canales de coronación recomendados corresponde al compromiso asumido en el EIA Depósito de Relaves Cajamarquilla Etapa I (Vasos 1 y 2), por lo que el diseño y construcción de estos componentes fueron oportunamente evaluados y aprobados por el MEM.

Si bien es factible la modificación de los compromisos asumidos en el EIA, ello requiere la evaluación y aprobación de la autoridad competente; sin embargo, CMA no ha acreditado modificación alguna aprobada por el MEM.

En relación a la carta a COFOPRI del 21 de mayo de 2008 (Fojas 181) y las actas suscritas con la Comunidad Cajamarquilla del 11 de enero y 28 de marzo de 2008 (Fojas 182 a 184), es pertinente señalar que éstos se han efectuado en fechas posteriores al vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la presente recomendación (13 de noviembre de 2007), por lo que deberán de servir de sustento a CMA para solicitar al MEM la modificación del EIA.

Por lo expuesto debe mantenerse la infracción imputada; asimismo, cabe indicar que la medida correctiva que corresponde al presente incumplimiento ha sido notificada a CMA mediante Resolución de Gerencia General Nº 898 del 22 de septiembre del 2008.

- 3.3 Recomendación Nº 11: En el Vaso 1 del depósito de relaves Cajamarquilla, CMA debe inspeccionar continuamente las juntas de dilatación del muro a fin de descartar filtraciones en la junta de dilatación 0+225 y en otras similares que puedan presentarse. Plazo inmediato.

La Supervisora señala que el titular minero ha realizado algunas reparaciones en las juntas de dilatación, sin embargo no ha cumplido con inspeccionar de manera integral las juntas de dilatación del muro, observándose aún la presencia de filtraciones en la junta de dilatación 0+225 (Fojas 18).

Al respecto, corresponde señalar que la recomendación está referida a la realización de inspecciones, siendo que CMA mediante escrito (registro Nº 887254) de fecha 13 de agosto del 2007, comunicó el cumplimiento de la recomendación indicando lo siguiente *"Se ha realizado la limpieza y mantenimiento a la junta de dilatación ubicado en la progresiva 0+225, así mismo se ha realizado un programa de inspecciones de las juntas de dilatación que consiste en : (1) Periodicidad de inspección semanal, y (2) Llevar un registro de inspección cuya responsabilidad esta a cargo del Jefe de Medio Ambiente"*(Fojas 102).

De otro lado, cabe indicar que en la Resolución de Gerencia General Nº 898 del 22 de setiembre del 2008, se ha dispuesto como medida correctiva que CMA presente un estudio de estabilidad física del depósito de relaves Cajamarquilla, el cual necesariamente contemplará los aspectos técnicos relacionados a las filtraciones identificadas en la junta de dilatación 0+225.

Por lo expuesto, corresponde archivar en este extremo el procedimiento administrativo sancionador.

- 3.4 Recomendación Nº 13: El vertimiento de la poza de captación del efluente del depósito de relaves Cajamarquilla hacia el río Huallaga debe contar con la autorización correspondiente, realizando los reportes a la autoridad competente. Plazo inmediato.



CMA no acredita que la descarga del efluente mencionado se encuentre contemplado en instrumento ambiental alguno aprobado por la autoridad competente (MEM) y que haya presentado los reportes de monitoreo (Fojas 18).

Es importante indicar que el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, establece la obligación de los titulares mineros de incluir cada efluente con su respectivo punto de control en el EIA y/o PAMA, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día. En tal sentido, la autorización de vertimientos otorgada por la Dirección General de Salud - DIGESA, (Fojas 147 al 149) no prueba el cumplimiento de la presente recomendación, teniendo en cuenta que fue emitida con fecha 26 de setiembre del 2007, fecha posterior a la verificación del incumplimiento.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

Finalmente, cabe precisar que la Resolución de Gerencia General N° 898 del 22 de setiembre del 2008, ha ordenado como medida correctiva, la paralización de esta descarga.

- 3.5 Recomendación N° 16: En el depósito de relaves Tíclacayán, el titular minero debe realizar la implementación de las estructuras de derivación de aguas superficiales en la ladera de la margen derecha de dicho depósito, con la finalidad de controlar el ingreso de escorrentía. Plazo 60 días útiles.

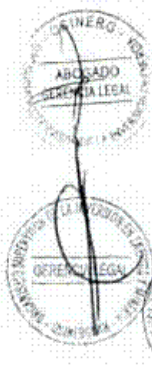
El acta del 5 de agosto de 2007 (Fojas 218) suscrito entre CMA y la Comunidad Campesina de Malauchaca, acredita el pedido de autorización para la construcción de la cuneta de coronación de los vasos de relave, el que no ha sido otorgado por la comunidad hasta que se "(...) defina en una reunión conjunta de coordinación con la comunidad de Tíclacayán dado las discrepancias de terreno al respecto".

En vista que la autorización para concluir con el canal de coronación está condicionada a la definición de discrepancias de terreno entre las comunidades de Malauchaca y Tíclacayán, y que el acta del 5 de agosto de 2007 es de fecha anterior al vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la recomendación (19 de octubre de 2007), se debe archivar en este extremo el procedimiento sancionador iniciado.

- 3.6 Recomendación N° 19: En la presa de relaves Cajamarquilla, CMA debe realizar las mediciones, e informar la calidad y el nivel freático del agua registrada en los piezómetros. Plazo 45 días útiles.

La recomendación incumplida está referida a realizar mediciones e informar la calidad y el nivel freático del agua mediante el uso de piezómetros, y no a la existencia de estos últimos, por lo que las fotografías presentadas en el descargo por CMA (Fojas 221) no demuestran que se haya cumplido lo recomendado. El incumplimiento de la recomendación ha sido verificado por la Supervisora (Fojas 19).

Asimismo, el plazo para el cumplimiento de esta recomendación venció el 26 de setiembre de 2007, y hasta esa fecha CMA no presentó en el plazo otorgado información alguna que sustente debidamente la imposibilidad de cumplir con



esta recomendación. El incumplimiento de la recomendación ha sido verificado por la Supervisora (Fojas 19).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.7 Recomendación N° 21: En la cantera ubicada en el sector de la relavera Chicrín N° 3B, el titular minero debe contar con los correspondientes permisos de operación y reportes geotécnicos de las condiciones actuales de la cantera, debiendo establecer planes de ejecución y restauración de las actuales condiciones. Plazo 30 días útiles.

Durante la supervisión, se verificó que el titular minero ha reperfilado los taludes del área, sin embargo no cuenta con los correspondientes reportes geotécnicos de las condiciones actuales del área observada, así como no cuenta con los permisos de operación correspondiente (Fojas 19).

CMA en sus descargos hace referencia que el área se encuentra dentro de la concesión de beneficio Chicrín N° 2 y corresponde a la zona donde inicialmente se había proyectado la construcción del espesador, y es componente del EIA del proyecto de Deposito de Relaves Vaso Atacocha, sin embargo, dicho estudio ambiental no ha sido presentado en el descargo, aún más cabe señalar que el hecho que la cantera se ubique en una concesión de beneficio del cual CMA es titular, no exime de su responsabilidad de contar con un estudio ambiental aprobado para la totalidad de actividades que allí realiza, como es el caso de la extracción de material de préstamo o la construcción de una plataforma para la instalación del espesador, por tal razón, se acredita el incumplimiento de la recomendación y se confirma la infracción.

Asimismo, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, los EIA deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales en el área del influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto.

Por lo expuesto, corresponde mantener la infracción imputada.

- 3.8 CMA dispuso relaves en el depósito Tíclacayán incumpliendo el requerimiento efectuado en el Informe N° 187-2006-MEM/DGM del 2 de marzo de 2006 que sustentó la Resolución Directoral N° 169-2006-MEM/DGM del 21 de abril de 2006 de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 169-2006-MEM/DGM del 21 de abril de 2006 (Fojas 272 vuelta) dispuso que CMA cumpla –entre otras– con la Recomendación N° 4 (Fojas 270 vuelta) del Informe N° 187-2006-MEM/DGM del 2 de marzo de 2006, por la cual se prohíbe la descarga de relaves al depósito Tíclacayán.

En las fotografías N° 42, 43 y 44 adjuntadas al informe de la Supervisora (Fojas 69 y 70) se observa que, en las fechas de la supervisión, CMA tenía instalados equipos para el traslado y disposición de relaves en el depósito Tíclacayán.

Asimismo, comparadas las fotografías tomadas en la presente supervisión especial (25 al 27 de enero de 2008) con las fotografías obtenidas en la



supervisión ambiental regular (17 al 21 de julio de 2007), se advierte que CMA ha dispuesto relaves en el depósito Ticlacayán en el periodo de tiempo intermedio a estas supervisiones incumpliendo el requerimiento efectuado por la Dirección General de Minería del MEM.

El artículo 14° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM (en adelante RSHM) señala que las acciones correctivas y observaciones deben ser anotadas en el Libro de Seguridad e Higiene Minera y deben ser realizadas en los plazos anotados, informando de su cumplimiento a la autoridad administrativa; razón por la cual el incumplimiento de la recomendación de CMA debe ser sancionado de acuerdo al tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM.

- 3.9 Infracción a los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por RPAAMM, el artículo 74° de la LGA y el artículo 104° de la LGS: En las fechas de la supervisión, CMA estaba descargando directamente sin autorización ni tratamiento, el efluente minero metalúrgico proveniente del cajón de recepción de efluentes de la planta concentradora a la quebrada Atacocha, tributario del río Huallaga.

El artículo 5° del RPAAMM, concordante con el artículo 74° de la LGA, establece que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones; en tanto que el artículo 6° de la misma norma establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA o PAMA que permitan evaluar y controlar en forma representativa, entre otros, los efluentes o residuos líquidos que generen su actividad, cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.

A su vez, el artículo 104° de la Ley Nº 26842 – Ley General de Salud, establece que: *"Toda persona natural o jurídica, está impedida de efectuar descargas de desechos o sustancias contaminantes en el agua, el aire o el suelo, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente"*.

De manera distinta a la pequeña abertura a que hace referencia CMA en su descargo (Fojas 231), las fotografías que se agregan al expediente (fojas 248 a 250) acreditan que la descarga del efluente minero metalúrgico detectado provenía de un cajón receptor, el cual, según lo verificado por el supervisor: *"Como se indicó, el mencionado efluente no contaba con la correspondiente autorización de vertimiento en la Supervisión y se observó que se vertía por un cajón que contaba con un dispositivo especialmente construido para descargar el efluente a la quebrada Atacocha"* (Fojas 245). Esta descarga no se encuentra contemplada en instrumento ambiental aprobado por el MEM.

Debe tenerse en consideración que el artículo 7° de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, establece que es obligación de los titulares mineros incluir cada efluente con su respectivo punto de control en el EIA y/o PAMA, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día.



Las actividades posteriores a la supervisión efectuadas para mejorar la calidad y el caudal del efluente detectado según lo informado por CMA en sus descargos (Fojas 231), no desvirtúan en extremo alguno la imputación realizada, debido a que la falta materia de la presente infracción se centra en los hechos detectados en la supervisión.

Por lo tanto, debe mantenerse la infracción imputada la que corresponde ser sancionada de conformidad con el numeral 3.4 de la Escala de Multas, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

- 3.10 Infracción a los artículos 5° y 6° del RPAAMM, el artículo 74° de la LGA y el artículo 104° de la LGS: En las fechas de la supervisión, CMA estaba descargando directamente sin autorización ni tratamiento, el efluente proveniente de mina (Nv 3570) a la quebrada Atacocha, tributario del río Huallaga.

CMA confirma en sus descargos, que durante la supervisión estaba descargando un efluente minero directamente a la quebrada Atacocha, sin adoptarse medida alguna de previsión y control.

Adicionalmente, las fotografías N° 38, 39 y 40 del informe de la presente supervisión (Fojas 65 y 66), indican que la descarga de este efluente se venía realizando los días 25 y 26 de enero de 2007, para lo cual CMA tenía instalada una tubería.

No es consistente la versión de CMA en el sentido que se descargó este efluente a la quebrada Atacocha para soldar el cajón metálico, debido a que según lo señalado por el propio CMA en el descargo a la imputación anterior, el problema del cajón metálico fue solucionado inmediatamente, sin embargo, esta descarga fue verificada por dos días consecutivos.

Finalmente, es pertinente precisar que la necesidad de solucionar un problema operativo no justifica de modo alguno la descarga no autorizada de desechos al ambiente.

En tal sentido, considerando las referencias legales señaladas en el punto anterior, debe mantenerse la infracción imputada la que corresponde ser sancionada de conformidad con el numeral 3.4 de la Escala de Multas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

- 3.11 Infracción al artículo 13° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y los artículos 9° y 17° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM: En el área de manejo de residuos sólidos, se verificó el manejo deficiente de residuos generados en la unidad supervisada.

El artículo 13° de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos establece que el manejo de residuos sólidos debe ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud.

CMA no desvirtúa la infracción imputada. El manejo deficiente de los residuos metálicos generados en la unidad minera supervisada se sustenta debidamente con las fotografías N° 27, 28 y 29 del informe de la presente supervisión (Fojas 60



y 61). En dichas fotografías también se observa que los residuos detectados generaron lixiviados que discurrían sobre suelo natural.

Cabe indicar que la verificación en campo del manejo inadecuado de dichos residuos, originó que la Supervisora formule la recomendación respectiva, la misma que CMA indica en su descargo que ha cumplido, con lo cual confirma el manejo deficiente de residuos que venía efectuando en las fechas de la supervisión y corrobora la infracción al artículo 13° de la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos y los artículos 9° y 17° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

El artículo 5° del RPAAMM establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

Por lo tanto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.12 De acuerdo a lo expuesto se advierte que CMA ha cometido las siguientes infracciones:

- Incumplimiento de cuatro (4) recomendaciones originadas en la supervisión regular ambiental del año 2007 y un (1) requerimiento formulado por el MEM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por las cinco (5) infracciones.
- Dos (2) infracciones a los artículos 5° y 6° del RPAAMM, al artículo 74° de la LGA y al artículo 104° de la LGS, por el vertimiento de dos (2) efluentes líquidos minero metalúrgicos sin autorización y sin adoptar medida alguna de previsión y control, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.4 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde una multa de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por estas dos (2) infracciones.
- Una (1) infracción al artículo 13° de la Ley General de Residuos Sólidos y artículos 9° y 17° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

3.13 De acuerdo a lo recomendado en el Informe GFM-366-2008, corresponde la imposición de una multa ascendente a ciento veinte (120) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, derivada de la comisión de ocho (8) infracciones a la normatividad ambiental vigente.

3.14 Asimismo, corresponde el archivo de las infracciones por el incumplimiento de las recomendaciones a que se refieren los puntos 3.3 y 3.5 de la presente Resolución.



3.15 De conformidad con el artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, corresponde imponer como medidas correctivas a cargo de CMA:

- a) Mantener la paralización de las descargas ordenadas por la Supervisora, descritas en los puntos 3.9 y 3.10 de la presente Resolución.
- b) Abstenerse de efectuar descarga de relaves en el depósito de relaves Tíclacayán.

3.16 De conformidad con los artículos 21° y 79° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, corresponde disponer el siguiente mandato:

- a) Cumplir en el plazo de 120 días calendario, las recomendaciones pendientes de ejecución, descritas en los puntos 3.6 y 3.7 de la presente Resolución.
- b) CMA debe presentar un informe sobre el cumplimiento de la recomendación indicada en el punto 3.5, en el plazo de 15 días.

3.17 El incumplimiento de la medida correctiva y del mandato que han sido impuestos, por parte de CMA, será sancionable de conformidad con la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD que aprueba La Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería -Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Ley General de Salud, Ley N° 26842; Ley General del Ambiente - Ley N° 28611; Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, Decreto Supremo N° 016-93-EM; Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos; Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ATACocha S.A.A.** con una multa ascendente a ciento veinte (120) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de ocho infracciones a la normatividad ambiental vigente.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos al incumplimiento de recomendaciones a que se refieren los puntos 3.3 y 3.5 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER como medidas correctivas a cargo de **COMPAÑÍA MINERA ATACocha S.A.A.**

Mantener la paralización de las descargas ordenadas por la Supervisora, descritas en los puntos 3.9 y 3.10 de la presente Resolución que corresponde a los siguientes efluentes:

- El efluente minero metalúrgico proveniente del cajón de recepción de efluentes de la planta concentradora a la quebrada Atacocha, tributario del río Huallaga.
- El efluente proveniente de mina (Nv 3570) a la quebrada Atacocha, tributario del río Huallaga.

Se debe de abstener de efectuar descarga de relaves en el depósito de relaves Tíclacayán.

Artículo 4°.- **COMPAÑÍA MINERA ATACocha S.A.A.** debe cumplir con los siguientes mandatos:

Cumplir, en el plazo de 120 días calendario, las siguientes recomendaciones pendientes de ejecución, descritas en los puntos 3.6 y 3.7 de la presente Resolución respectivamente:

- Realizar las mediciones, e informar la calidad y el nivel freático del agua registrado en los piezómetros.
- Debe contar con los correspondientes permisos de operación y reportes geotécnicos de las condiciones actuales de la cantera, debiendo establecer planes de ejecución y restauración de las actuales condiciones.

Presentar un informe sobre el cumplimiento de la recomendación indicada en el punto 3.5 de la presente Resolución, en el plazo de 15 días.

Artículo 5°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 6°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 7°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

